REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 01
Marzo 16 de 2022

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la suscrita juez con funciones de conocimiento, a emitir sentencia en el juicio seguido contra el señor JOSÉ OLIVER RODRIGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.256.881, por la comisión de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en perjuicio de la integridad personal de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, cedulada bajo el número 66.716.853, bajo el procedimiento establecido por la Ley 1826/17.

2. H E C H O S

Tiene su origen la presente actuación ante querella presentada el día 20 de junio de 2017, por la señora Flor María Pulido Raigoza, quien narra, que el día 2 de junio de mismo año, sobre la vía que del perímetro urbano de este Municipio conduce a la Vereda Culebras, antes de llegar a la escuela, la motocicleta piloteada por José Oliver Rodríguez Vásquez cae al piso de la carretera destapada al no coger bien una curva, cayendo la querellante encima de unas piedras, recibiendo varias lesiones en su cuerpo.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ OLIVER RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.256.881 expedida en Trujillo, Valle, nacido en este municipio el 7 de septiembre de 1976, de 45 años de edad, 1,77 metros de estatura, ocupación moto-taxista, soltero, nivel educativo secundaria, residente en la calle 19 No. 21-46, barrio San Jorge de este Municipio. Sin señales particulares.

4. TRÁMITE DE LA LEY 1826/17

Según los mandatos de la Ley 1826/17, el 30 de junio de 2020, el Fiscal Primero Local de Riofrío, notificó y corrió traslado al ciudadano José Oliver Rodríguez Vásquez y a su apoderado, del escrito de acusación, como presunto autor de la conducta punible de Lesiones Personales culposas en detrimento de la salud e integridad personal de la señora Flor María Pulido Raigoza. El Acusado no aceptó los cargos y al no existir animo conciliatorio, el señor Fiscal dentro de los cinco (5) días siguientes, remitió las diligencias a este Despacho Judicial. La audiencia concentrada, se llevó a cabo el 3 de agosto de 2021, la cual se desarrolló de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal.

5. JUICIO ORAL

5.1. Estipulaciones: El Fiscal Delegado y el Defensor Público del acusado acordaron tener como probados y por lo tanto no ser objeto de controversia en el juicio oral, los hechos y circunstancias a lo

que se contraen las siguientes evidencias documentales, introducidos en el debate oral como prueba estipulada:

1- Copia de los documentos de la motocicleta de placa XVP-39C, involucrada en el accidente.
2- Informes periciales de Clínica Forense: UBTL-DSVLLC-01096-2017 y UBTL-DSVLLC-01413- del 21 de junio y agosto 15 de 2017 – suscritos por el perito forense Guillermo Anacona Ortiz, que determinó para la señora Flor María Pulido Raigoza una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días.
3- Informe pericial de clínica forense No. AUBTL-DSVLLC-01803-2017 del 17 de octubre de 2017, suscrito por la Profesional Universitaria, doctora Yakelin Ramírez Mejía.
4- Informe pericial de clínica forense No. UBTL-DSVLLC-00169-2018 del 02/02/2018 que determina que la señora Flor María Pulido Raigoza, presenta una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días, y como secuelas: "Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente".
5- Acta de conciliación fracasada, realizada en la Fiscalía Primera Local de Riofrio, Valle, el 21/02/2018.

5.2. Pruebas de la Fiscalía:

Según lo manifestado por la señora Flor María Pulido Raigoza, el accidente ocurrió por culpa del señor Oliver Rodríguez Vásquez, quien no realizó las maniobras para evitar que ella cayera al piso. Explica dicha ciudadana que antes de las nueve de mañana del dos (2) de junio de 2017, tomó en la cabecera municipal de Trujillo, un motorratón[1], para que la transportara hasta la escuela de la vereda Culebras. Agrega que, cuando iban llegando a dicho establecimiento educativo, el conductor de la moto no cogió bien la curva y se fueron al piso, cayendo ella encima de unas piedras, como consecuencia de lo cual sufrió varias lesiones. Explica en detalle que la vía por la cual se desplazaban, era angosta, destapada, con muchas piedras, sin señales de tránsito y húmeda. La iluminación era buena. Refiere que fue trasladada al Hospital de Buga y la póliza del seguro obligatorio de la motocicleta, cubrió los gastos de hospitalización, no obstante, los demás gastos en que ha incurrido, no le han sido reconocidos por el conductor de la misma.

5.2. Pruebas de la Defensa:

La versión del señor José Oliver Rodríguez Vásquez, fue diferente. Según dicho ciudadano, él advirtió a la señora Flor María Pulido del riesgo que corrían, por el estado de la carretera y ella le manifestó que le hiciera(sic), que ella respondía. Afirma que, al abordar una curva, en subida, antes de la escuela de Culebras, se resbaló con unas piedras, lo que le hizo perder el equilibrio, sufriendo la pasajera varias lesiones. El Procesado reconoce que no tiene licencia de conducción. Indica que opera con un carnet expedido por la Alcaldía Municipal de Trujillo. En cuanto a su vehículo, manifiesta que todos los documentos se encontraban en regla.

5.3. Alegatos de Las Partes

a). - La Fiscalía: Considera el delegado del Ente Investigador, que más allá de toda duda, ha logrado demostrar, no solo la ocurrencia del hecho, sino la responsabilidad penal que, en el ilícito, corresponde al señor José Oliver Rodríguez Vásquez, en las lesiones sufridas por la señora Flor María Pulido

[1] Término utilizado popularmente, para quienes informalmente, se dedican al transporte de pasajeros en motocicleta.

Raigoza. Afirma que el accidente de tránsito que se investiga, se presentó por la impericia del conductor de la motocicleta marca Honda, color negro y azul, línea Eco De luxe, placa XVP -39C, quien está obligado a tener prudencia y cuidado, sin poner en situación de riesgo a sus pasajeros. La persona que conduzca vehículos automotores, debe hallarse en circunstancias normales de idoneidad, desde el punto de vista físico y siquico, para sortear cualquier situación que se pueda presentar.

Indica que la acción investigada es típica, por cuanto se encuentra descrita por el legislador, es antijurídica porque sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la integridad y salud de la Lesionada y es culpable, por cuanto por la imprudencia del señor Rodríguez Vásquez, al no saber conducir una motocicleta y no tener cuidado al maniobrar, se produjeron las lesiones mencionadas. Culmina su intervención solicitando fallo de reproche en contra del Procesado.

b), Alegato del Representante de la Víctima: Haciendo un recuento de los hechos, el ilustre togado que representa los intereses de la señora Flor María Pulido Raigoza, coincide con el delegado del Ente Investigador, en el sentido de solicitar sentencia condenatoria en contra del Acusado.

c). - Apoderado de la Defensa: El Mandatario que representa los intereses del señor Rodríguez Vásquez, no comparte la petición de la Fiscalía. Enfatiza que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, por lo que reclama dar aplicación al principio del *In dubio Pro Reo*, y absolver a su patrocinado de toda culpa y responsabilidad. Se refiere a las pruebas practicadas, para concluir que logró demostrar la hipótesis planteada por su defendido, habiendo sido la víctima, quien con su proceder imprudente al pedir se procediera con la marcha de la motocicleta, debe asumir las consecuencias de sus actos.

6.- Análisis de los Alegatos y Valoración Jurídica de las Pruebas

La valoración de la apreciación de las pruebas se entiende como la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda deducirse de su contenido, apoyado en los principios de la ciencia, la lógica y de la experiencia o del sentido común. Así, dentro de tales circunstancias, el funcionario judicial debe verificar si las pruebas allegadas al proceso cumplieron el rito en cuanto al proceso de producción y aducción; seguidamente debe establecer hasta dónde cada uno cumple con el postulado de pertinencia, conducencia y utilidad para su convencimiento y, finalmente, debe confrontarlas entre sí a fin de purificarlas de errores, contradicciones y discrepancias[2]

Dos hipótesis se han presentado en este caso: En primer lugar, plantea la Ofendida que toda la responsabilidad en el daño que sufrió su salud e integridad personal, recae en la imprudencia del señor José Oliver Rodríguez Vásquez, al abordar la curva sin conocer bien la vía, y para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, reitera lo manifestado en su denuncia del 20 de junio de 2018, así mismo, en la narración detallada rendida el 30 de enero de 2018, donde describe las lesiones sufridas en el accidente y sus consecuencias,

Ahora bien, la tesis de la defensa, consiste en respaldar la versión dada por su prohijado, en el sentido de indicar que las lesiones sufridas por la señora Pulido Raigoza, son culpa exclusiva suya, por haber confiado en la pericia del motociclista, diciéndole que siguiera, que ella corría con la responsabilidad, muy a pesar que el señor Rodríguez Vásquez, le advirtió que la moto no subía por el

---

[2] CSJ, Sala de Casación Penal, 7 de septiembre/05. Proceso 18455. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

estado de la carretera, lo que conllevó al caso desafortunado, de irse con él contra el piso de la carretera rural, causando daño a su salud e integridad personal.

Para proferir fallo de tipo condenatorio, debe obrar en el proceso la prueba suficiente que demuestre la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, todo de acuerdo a los mandatos el artículo 373 del actual ordenamiento procedimental penal. Del material probatorio aunado al protocolo experimental, se puede deducir que se cumplen tales requisitos. Sobre el primer ingrediente de que da cuenta la citada norma, no existe duda, por cuanto no solo se allegaron los respectivos dictámenes médicos que dan cuenta de las lesiones que sufriera la víctima, sino las versiones de sendos ocupantes del velomotor. Sobre los daños causados a la integridad física de la fémina, el dictamen rendido por el Perito Forense es contundente en el sentido de encontrar evidencia de daño a su salud e integridad personal, a quien se le dictaminaron ciento veinte (120) días de incapacidad y como secuelas médico legales, "Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente". Además tanto el informe emanado de la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Trujillo, Valle, como la versión del acusado, dan cuenta que el accidente se presentó el dos (2) de junio de 2017, en las horas de la mañana, en la vía que conduce a la vereda Culebras de esta jurisdicción.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, son varios aspectos que se deben analizar, teniendo en cuenta las diferentes posiciones que adoptaron los Sujetos Procesales. El Despacho no comparte los planteamientos del Defensor del Procesado. Considera más ajustada a la realidad procesal, la tesis que plantea el Funcionario Instructor, por cuanto es el mismo Victimario quien reconoce no solo que carece de pase para conducción de motocicletas, todo lo que exhibió para justificar el ofrecer un servicio público de transporte, como "motoratón", fue un carné expedido supuestamente por la Alcaldía Municipal y respecto a los hechos, manifiesta que abordó la peligrosa maniobra de subir por un terreno que de entrada consideraba era imposible de salvar, debido a que la pasajera así se lo indicó. En ese orden de ideas José Oliver Rodríguez Vásquez actuó en forma culposa al inobservar las normas de tránsito, contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

De lo manifestado por sendos sujetos, es preciso determinar si el procesado faltó al deber objetivo de cuidado, o si por el contrario, fue la misma víctima quien se puso en situación de riesgo y ocasionó con su comportamiento su propio deño. En principio valga resaltar que el nexo causal entre la acción del señor rodríguez Vásquez y las lesiones sufridas por la señora Pulido Raigoza, se encuentra demostrado, dado que no existen dudas que era aquel quien piloteaba la motocicleta abordada por la fémina, como transporte público informal, dirigiéndose a la Escuela de la Vereda Culebras y al perder el equilibrio dicho vehículo, fue ésta arrojada sobre el piso, causándose las lesiones mencionadas. El vehículo tipo motocicleta, servicio particular, marca Honda, de placas XVP390, se encontraba al parecer en óptimas condiciones. Deducción a la que llega el Despacho, al no encontrar ninguna evidencia procesal que indique lo contrario o que permita deducir, que el siniestro se hubiera presentado por una falla mecánica. Las lesiones de la señora Flor María, se produjeron fue por su caída, las secuelas que presenta, se originaron en el accidente de tránsito.

Ninguna precisión llega a conocimiento de la judicatura, diferente a las afirmaciones de sendas partes, debido justamente al sitio donde se presentaron los acontecimientos, zona alejada del perímetro urbano y sin más testigos, que los mismos participantes del suceso en mención. Ningún plano se levantó en el escenario de los acontecimientos, por las mismas circunstancias. Una vez

ocurrida la desafortunada caída, la señora Pulido Raigoza, es recogida. y trasladada al establecimiento hospitalario de Buga.

La jurisprudencia[3] ha considerado la actividad de conducir vehículos automotores, como una actividad peligrosa, que coloca a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión. Dice dicha Corporación:

> …"**Cuando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores se desarrolla en cumplimiento de las normas que la regulan, se puede decir que el agente se ha comportado dentro del riesgo permitido. La conducción adecuada de vehículos automotores con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias existentes sobre la materia hace que la persona desarrolle su labor dentro del riesgo permitido y que todos los resultados lesivos a los bienes jurídicos que en tales eventos se presenten no le sean imputables…**" …"**Por el contrario, si una persona incrementa el riesgo tolerado para desarrollar dicha actividad y produce un resultado lesivo de los bienes jurídicos, debiéndolo prever por ser previsible, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, le es achacable la responsabilidad penal…**"

Paradójicamente en el caso *sub judice, como* lo alega el Procesado, no podía esperarse que la pasajera, contara con todo el conocimiento y entrenamiento para establecer, determinar y deducir que por un determinado terreno la motocicleta si estaba en condiciones de ascender, era el piloto quien debía actuar dentro del riesgo permitido por la ley, autorregularse a sí mismo para atender a los riesgos que la actividad desarrollada representaba. No le era exigible a la dama Flor María, contar con el conocimiento para entender de qué forma el conductor de la moto debía actuar dentro del ámbito reglamentario, ella confió en su capacidad y habilidad para conducir, porque así le fue ofrecido dicho servicio de manera informal e ilegal. Indica lo anteriormente expuesto que, para esta juzgadora, no le era posible a la señora Pulido, controlar los riesgos creados por su conductor. El resultado dañoso a su propia salud e integridad, desde ningún punto de vista, le puede ser imputable.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad del Procesado, válido resulta hacer remembranza a pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria[4], en relación con el tema del riesgo permitido:

> "**El principio de confianza guarda estrecha relación con el concepto de riesgo permitido. Se dice entonces que la simple relación de causalidad material, no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal del procesado y, por tanto, es preciso acreditar que la consecuencia lesiva es obra suya, o sea, que depende de su comportamiento…**".

Respecto al tercer tema anotado, recordemos que " la conducta es culposa, cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo". El agente no quiere el resultado, siendo éste previsible, no lo prevé, o aún cuando lo prevé, confía imprudentemente poder evitarlo.

En concordancia con lo plasmado en este proveído, la culpabilidad del señor Rodríguez Vásquez, no está determinada por el solo hecho de conducir el velomotor en el cual se causó el accidente, sino que debe analizarse en este caso, es si fue cuidadoso, sinó faltó al deber del debido cuidado que le era exigible, dada la actividad peligrosa a que se dedica. La imputación jurídica se presenta, en tanto su comportamiento fue más allá del riesgo permitido jurídicamente, entrando en terrenos de lo desaprobado jurídicamente. Equivale lo anterior a decir:

- Se desarrolló por parte del sujeto activo, una actividad peligrosa
- Superó el señor José Oliver Rodríguez Vásquez, el riesgo legalmente admitido.

---

[3] Corte Constitucional C-468/2011.
[4] C.S.J. Sala de Casación Penal, Sent. 16/11/13, Rad. 39023. M.P. José Luis Barceló Camacho.

- El resultado de su acción produjo un resultado dañoso, perjudicial a la salud e integridad personal de la señora Flor María Pulido Raigoza, con lo que se presenta el nexo causal a que se ha hecho alusión en la presente providencia.

La culpa en este caso, se ubica en la tipicidad. Analizado el tipo penal – resultado típico – desvalor de resultado- subjetivamente, nos ubicamos en la negligencia, imprudencia o impericia, así como la creación o incremento del riesgo del sujeto agente, iterando, que no es suficiente el nexo causal entre la acción del sujeto agente y el resultado dañoso. En este caso, siguiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia y la doctrina, se presenta culpa por negligencia, en tanto habiendo previsto el señor José Oliver los resultados dañosos, confió imprudentemente poder evitarlos, una culpa consciente o con representación. De igual forma se actuó de manera descuidada, con inobservancia de la ley, su culpa igualmente se ubica en la impericia, en tanto, no ha recibido entrenamiento para la conducción de este tipo de vehículos, carece del permiso para conducir, no tiene habilidad, sabiduría, entrenamiento en dicha actividad, ello implica una carencia de conocimientos, técnicas y habilidades que lo acreditan como una persona apta para conducir ese tipo de vehículos.

Testigo Único – Desarrollo jurisprudencial

Desde vieja data, la jurisprudencia ha considerado que la credibilidad que puede ofrecer un testigo único y en especial si se trata del ofendido, no constituye razón suficiente para descartarlo, pues si se trata de un medio de prueba libre de vicios y coherente que ofrece mérito para examinarlo bajo los postulados de la sana crítica, nada se opone a que tenga carácter conclusivo. Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación:

> **"El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de tesis *unus*, tesis *nullus*. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena"[5]**

Dice la Alta Corte en otros fallos:

> **"Es que a pesar del histórico origen práctico de la regla *testis unus, testis nullus*, hoy no se tiene como máxima de valoración probatoria, en los sistemas como el nuestro de apreciación racional de la prueba pues su rigidez vincula el método de evaluación probatoria a la anticipación de una frustración de resultados en la investigación del delito que además de impedir un análisis racional del juzgador contraría la realidad de que uno o varios testimonios pueden ser suficientes para conducir a la certeza. Una tal máxima restringe la acción penal y se opone a la realidad de que en muchos casos – como este - un**

---

[5] Proceso 22163 – Marina Pulido de Barón. Aprobado Acta No. 008, febrero 16 del 2.005.

declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive serlo la propia víctima"[6]

Por último[7] se refiere a que la añeja regla *"testis unus, testis nullus", (un solo testigo, testigo nulo)la cual* implicaba desechar el poder suasorio del declarante único. Dicha tesis fue revaluada por la Corte, decantando una pacífica, reiterada e inamovible jurisprudencia, de libre y racional apreciación probatoria, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho, no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.

Dice la Corte en el aludido fallo:

"...Contrario a ello, agrega la Sala Penal de la Corte, que en la sistemática procesal penal, en materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al operador judicial, qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente intelectiva anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda".

En torno al testigo único y la legislación penal acusatoria con corte adversarial de la Ley 906 de 2004, definió que la veracidad de una declaración no depende de la multiplicidad de testigos, pero condiciona esta salvedad a las condiciones personales del testigo, las facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de un interés en el proceso del llamado a atestiguar, dejando en el juez y las reglas de experiencia y la sana crítica, el establecer la correspondencia del relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar a la certeza. Es claro en advertir el legislador, que no se requiere multiplicidad de testigos para llevar al convencimiento del juez más allá de toda duda razonable, siempre y cuando se cumplan con diferentes requisitos tanto de contenido como de procedimiento para lograr su fin último. [8]

Reiteradamente la Corte mencionada ha dicho: "...el libre convencimiento en consecuencia, no puede asimilarse a una forma amañada u oculta de decidir; de ser así carecería de sentido la exigencia de la ley al juez para que motive su decisión. La prueba debe ser valorada explicándose los motivos por los cuales ofrece o no credibilidad"[9]. La doctrina igualmente se ha referido a la persistencia en la incriminación, todo lo cual se cumple con el presente caso, la expresión de la víctima está libre de ambigüedades, contradicciones, es concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo en el relato, la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y

---

[6] Radicado 27536 P.M. Alfredo Gómez Quintero. Septiembre 6 de 2007.

[7] 1º de julio del año 2.009, radicado No. 26869.

[8] CSJ AP, 25 de enero de 2017, rad 44950; CSJ AP, 30 de septiembre de 2015, rad 46153; CSJ AP, 28 de septiembre de 2015, rad 6; CSJ AP, 4 de mayo de 2016, rad 41667, entre otras)

[9] (Sentencia de 18 de abril de 1988 M.P Edgar Saavedra Rojas-salvamento de voto- y sentencia de 12 de noviembre de 2003 M.P. Mauro Solarte).

persistente en un sentido material y no meramente formal; es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

7. CONSIDERACIONES LEGALES

El 4 inciso del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, establece que el juez deberá basarse en el convencimiento más allá de toda duda, para emitir una sentencia condenatoria. El 381 ob.cit, reitera tal exigencia. Para el caso presente, existe tal convencimiento en la suscrita juzgadora, por cuanto a pesar de no haberse aportado un gran caudal probatorio, las manifestaciones realizadas por sendos protagonistas, son contundentes, no dan lugar a ningún manto de duda, respecto a los requisitos a que se refiere la segunda norma en cita. En favor del señor Rodríguez Vásquez, no obra ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad. Es por ello que al considerar que actuó en forma imprudente y violando las disposiciones en cita, se pronunciará el Despacho en forma adversa a sus intereses y de acuerdo a lo planteado por el Ente Investigador, con el cual se comparte su hipótesis.

La vida moderna, entraña la realización de múltiples actividades que generan peligro, una de las cuales como se indicó, es la conducción de vehículos automotores. Las normas que regulan el adecuado desempeño de los conductores, es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contenido en la Ley 769 de 2002, reglamentado y modificado por normas posteriores.

La licencia de conducción, según el artículo 2 del código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de 2002, es un documento público de carácter personal e intransferible, expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Según el art. 17 siguiente, (Mod. Art. 4 Ley 1383/10), será otorgada a quien acredite el cumplimiento de los requisitos del art. 19 de la misma compilación.

En el tema de transporte público, el capítulo IV, dispone en sus artículos 87 a93-1, lo relacionado al funcionamiento del sistema, no refiriéndose dichas normas al transporte de pasajeros en motocicleta. El capítulo siguiente que se refiere a los ciclistas y motociclistas, no contempla que en dichos vehículos se puedan transportar pasajeros de servicio público.

Lo anterior por advertir, que se presenta en este caso un concurso de infracciones a dicha ley, bajo el entendido que el señor Rodríguez Vásquez, no tenía licencia de conducción al momento de movilizar dicho vehículo, como tampoco, estaba autorizado para prestar un servicio público de traslado de pasajeros, en tanto dicho servicio no lo contempla el Código Nacional de Tránsito Terrestre para las motocicletas.

El artículo 23 de la Ley 599/2000, establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

La jurisprudencia, en aplicación a la doctrina contemporánea[10], considera que la infracción al deber de cuidado, se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual, el hecho causado por el agente, le es atribuible jurídicamente, si con su comportamiento, creó un peligro, no abarcado por el riesgo permitido y el mismo se realiza en el resultado concreto.

---

[10] CSJ, Cas Penal. Sent. Feb 19/2006, Rad. 27338. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Para el caso *sub-judice*, el señor José Oliver, creó un riesgo jurídicamente desaprobado, al conducir una motocicleta sin contar con la respectiva licencia de conducción, dedicarse en ella a transportar pasajeros, sino también, por haber ejecutado una maniobra peligrosa, a sabiendas que por el terreno por el que accedería, la motocicleta no tenía ninguna posibilidad de subir con la parrillera. Antes de realizar tal maniobra, advirtió a la dama, que la moto no subiría por la pendiente, no obstante, *ex ante*, tener tal convencimiento, frente a lo manifestado por ésta, en el sentido que ella respondía, emprende tan peligrosa acción, en tanto lo que le era permitido, como piloto del velomotor y responsable de la integridad de su pasajera, negarse a continuar y exigirle que se bajara de la motocicleta y terminara su recorrido a pie. Equivale a decir lo anterior, que su decisión, el hecho de haber continuado por tan empinada vía, fue adecuado, idóneo en la producción del resultado típico. El peligro de dicha acción, se reflejó en el resultado presentado, las severas lesiones sufridas por la fémina en mención.

8. **Calificación Jurídica**

La conducta por la cual se acusa al procesado se encuentra prevista en el Libro Segundo, Titulo I. De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal". Capítulo Tercero "De las Lesiones Personales". Art. 111 del Código penal, como norma básica, que establece: "El que cause a otro daño en el cuerpo o en su salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los siguientes en los articulo siguientes." La norma debe ser aplicada en concordancia con los artículos 112. inciso tercero, por cuanto el daño causado, consistió en incapacidad médico legal para trabajar de ciento veinte días (120). De igual forma, se incurrió en la conducta prevista por el artículo 114, inciso segundo ob.cit., puesto que la perturbación funcional del órgano de la locomoción fue de carácter permanente, que sanciona dicho daño, con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De conformidad con el artículo 117 de la misma compilación[11], se aplica la pena correspondiente el delito de mayor gravedad, en concordancia con el artículo 120 ibídem, que se refiere a las Lesiones Culposas, y establece que el que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena, disminuida de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas partes (3/4). Indica el segundo inciso de dicha norma, que cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de 16 a 54 meses.

Las circunstancias de agravación punitiva del artículo 110, numerales 3 y 4, se cumplen a cabalidad en el presente caso, en tanto el Sentenciado conducía el velomotor sin haber tramitado su licencia de conducción y se encontraba transportando pasajeros, sin el lleno de los requisitos legales. No obstante, por no haber sido ello contemplado en el escrito de acusación, el Despacho ha de abstenerse de tener en cuenta dichas circunstancias, al momento de tasar la pena.

Respecto a una indemnización de perjuicios, esta no se presentó, la propuesta de que da cuenta la diligencia o audiencia de conciliación en la Fiscalía obrante a folio 16 del único cuaderno, no se concretó, la diligencia fracaso y la Ofendida sostuvo que los gastos médicos y hospitalarios fueron asumidos por el seguro que cubría la motocicleta y por su cuenta.

9. Solicitudes de las Partes (Art. 447 C. de P.P.)

9.1. Delegado del Ente Acusador: El Delegado de la Fiscalía, después de referirse a las condiciones personales, familiares y sociales del sentenciado, expone los argumentos relativos al análisis de las pruebas, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación, pues obra el correspondiente dictamen de lesiones personales practicado a la señora Flor María Pulido Raigoza por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde además de precisar el tipo de lesión, se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días (folio 15) y como secuela permanente, presenta: "Perturbación funcional del órgano de la locomoción". Razones suficientes para proferir sentencia condenatoria contra José Oliver Rodríguez, no sin antes acotar que el citado carece de antecedentes penales. Dicha Petición es coadyuvada por el Apoderado de la Victima.

9.2.Defensa: El Profesional encargado de la defensa de los intereses del acusado, solicita la aplicación al principio de inocencia o In Dubio Pro Reo, al considerar que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda.

10. Dosificación de la Pena

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente. Como decíamos, la pena a imponer de acuerdo a los criterios de unidad punitiva, oscilaría entre cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses prisión y multa de 34.66 a 54 smlmv[12], bajo el entendido que se presenta unidad punitiva, debe aplicar la pena señalada para el delito de mayor gravedad. Para establecer el ámbito punitivo específico, procedemos a restar de la máxima pena, la mínima, resultado que se divide por cuatro y así establecemos los cuartos en los que hemos de movernos para imponer la pena, así[13]:

Primer cuarto: 1440 a 2.160 días
Cuartos medios: van de 2.161 a 3.600 días
Último cuarto: va de 3.601 a 4.320 días

En el presente caso, el Despacho se ubicará en el primer cuarto de pena mínimo ya que concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del art. 55 del código penal; es decir, la carencia de antecedentes penales en contra del señor Rodríguez Vásquez. Ahora bien como se trata de lesiones culposas, se debe disminuir la pena de las 4/5 partes a las ¾ partes y bajo ese entendido, aplicando los parámetros para la determinación de mínimos y máximos, previstos en el numeral 5 del art.60 del C. P., aplicamos la mayor rebaja, es decir las 4/5 parte, o sean 1.142 días al mínimo, quedando una pena mínima de 288 días y la menor rebaja, es decir, las ¾ partes se rebajan al máximo, es decir, 1.620, quedando una pena de quinientos cuarenta (540) días, para la pena máxima del primer cuarto, en el cual nos movemos. Ahora bien, ponderando la gravedad de la conducta, el daño causado a la víctima, la intensidad de la culpa, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir para el tratamiento que requiere el incriminado, se le impondrá una pena de quinientos cuarenta (540) días, así como la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de veinticuatro (24) meses.

---

[11] Unidad Punitiva.
[12] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Similar procedimiento realizamos con la multa, cuyo margen punitivo se mueve entre 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al cual, aplicando las reglas detalladas en el párrafo anterior, nos arroja unos cuartos que oscilan así:

Primer cuarto de 34.66 a 39.49 smmlv
Cuartos medios de 39.50 a 49.15 smmlv
Cuarto máximo de 49.16 a 54 smmlv

Como se trata de una conducta culposa, tal como se aplicaron las disminuciones para la pena principal, se aplica la máxima rebaja a la menor multa; es decir de 34.66, se restan 27.72, quedando una multa minima de 6.94, y a la mayor multa, se le aplica la menor, es decir 29.61, que se restan de 39.49, quedando una multa máxima para el primer cuarto, de 9.88. Tal como se indicó para la pena de prisión, teniendo en cuenta los mismos factores, se sancionará al señor José Oliver al pago de una multa de 9.88 salarios minimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en lo expuesto por el inciso 3 del art. 52 del código penal, se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal.

11.-Responsabilidad Civil Derivada del Ilícito

De conformidad con los artículos 94, 95,96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo. De acuerdo a lo previsto por la ley y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la justicia penal ordinaria, se informa a la víctima y su representante legal, que cuentan con treinta (30) días a partir de la ejecutoria de este fallo, para hacer uso del derecho a solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.

12. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y se no trate de uno de los delitos contenidos en el inc. 2 del art. 68ª de la Ley 599 de 2000, en cuyo caso se concede la medida con base solamente en el requisito objetivo ya señalado;
3.- Si la persona sentenciada presenta antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez está autorizado para conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.
Advierte el legislador que este subrogado no se hace extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

---

[13] Para mayor comprensión se convertirán los meses a días.

Del cotejo de las condiciones de la nueva norma en cita, frente al caso sub judice, tenemos que la figura puede ser aplicada en su beneficio, dado que la pena impuesta no excede el quantum establecido por el legislador; no nos encontramos frente a una de las conductas enlistadas en el art. 68 del estatuto sustantivo penal, modificado por el art. 32 de la Ley en mención y por último no existe constancia acerca de antecedentes penales que obren en contra del Sentenciado. En ese orden de ideas, el señor José Oliver Rodríguez Vásquez, es derechoso al beneficio aludido, el cual se le concede por un periodo de dos (2) años, debiendo dar cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizará mediante caución prendaria, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Condenar al señor JOSÉ OLIVER RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.256.881 de Trujillo, Valle, a la pena principal de quinientos cuarenta (540) días de prisión, y multa de 9.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor material de la conducta punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en detrimento de la salud e integridad personal de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 120 del C.P., se condena al Sentencia, a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de veinticuatro (24) meses.

TERCERO. - Condenar al señor JOSÉ OLIVER RODRIGUEZ VASQUEZ a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término previsto para la pena principal, tal como se indicó en la parte motiva de este fallo. Art. 52 inciso 3 del Código Penal.

CUARTO. - Conceder al señor JOSE OLIVER RODRIGUEZ VASQUEZ el beneficio de la SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por encontrarse reunidos a su favor los requisitos del artículo 63 del C. Penal, con la obligación de suscribir acta de obligaciones prevista en el art. 65 Ob. Cit., los cuales garantizará mediante caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO.- Ofíciese a las autoridades locales de tránsito, a fin de que se informe si al señor José Oliver Rodríguez Vásquez, le fue expedido un permiso para transportar pasajeros en motocicleta y se informe, cuál es la reglamentación inherente a dicha actividad informal en este Municipio.

SEXTO. - Ejecutoriado este fallo, expídanse copias con destino a las autoridades respectivas

SEPTIMO. - La notificación del presente fallo, se hará tal como lo dispone el art. 545 de la Ley 906/2004. Para la presentación de los recursos, se dará aplicación a La misma norma y la presentación del respectivo recurso, podrá ser enviado mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional del Juzgado, tal como lo autoriza el art. 11 de la ley 2213 del 2022 y normas

concordantes, los cuales se presumirán auténticos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial, o del respectivo abogado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PENAL No. 01

Hoy, junio 22 de 2022, se notifica a las partes la Sentencia 01 de marzo 16 de 2022.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria